

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 21 de octubre de 2003.

Materia: Penal.

Recurrentes: Emiliano de la Cruz y compartes.

Abogado: Dr. Tomás Suzaña Herrera.

LAS SALAS REUNIDAS.

Extinción.

Audiencia pública del 17 de diciembre de 2020.

Preside: Luis Henry Molina.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, ubicada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, presidida por el magistrado **Luis Henry Molina Peña** y demás jueces que suscriben, en fecha diecisiete **(17) de diciembre del año 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por **Emiliano de la Cruz**, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, titular de la cédula de identificación personal núm. 56518-12, domiciliado y residente en la calle Diego de Velásquez núm. 16, Santo Domingo, entonces prevenido y **Jesús Cabrera Montero**, de generales que constan, persona civilmente responsable; contra la sentencia núm. 319-2003-00033 dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 21 de octubre de 2003.

VISTOS (AS):

El acta de recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte *aqua* el 28 de octubre de 2003 a requerimiento del Dr. Tomás Suzaña Herrera, representante de Emiliano de la Cruz y Jesús Cabrera Montero.

El dictamen emitido por el Procurador General de la República el 1ro. de noviembre de 2004.

La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada el día 1ro. de noviembre de 2004.

Resulta que:

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia conocieron el presente recurso de casación en la audiencia fijada al efecto, ocasión en la que decidieron reservar el fallo para dictar sentencia en una fecha posterior; portal razón, y en vista de encontrarse aún pendiente, el magistrado Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto núm. 20-2020, el cinco (5) de noviembre de 2020, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Blas Rafael Fernández Gómez, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Moisés Alfredo Ferrer Landrón, Samuel Amaury Arias Arzeno, Rafael Vásquez Goico, Justiniano Montero Montero y Francisco Antonio Ortega Polanco, para integrar las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con

las Leyes números 684 del año 1934 y 926 del año 1935.

Los jueces suscribientes se encuentran habilitados para pronunciar el fallo correspondiente al presente recurso de casación en virtud de que la audiencia se concentra en el debate sobre los fundamentos del recurso, y el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0099/17 del 15 de febrero de 2017 ha refrendado que el cambio de jueces en la corte de casación, para la deliberación y fallo del recurso, no constituye una violación al principio de inmediación en materia penal.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

Del examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella refiere resultan como hechos constantes que:

El 15 de abril de 1992 el Ministerio Público sometió a la acción de la justicia a Fabio R. Sánchez y Emiliano de la Cruz, por presuntamente haber violado las disposiciones contenidas en la Ley núm. 241 sobre Tránsito Vehículos, en perjuicio de Miguel de los Santos Mateo (fallecido), por el hecho siguiente: *“Que el 14 de abril del 1992 ocurrió un accidente de vehículos pesados, en el que intervinieron, uno conducido por Fabio R. Sánchez, propiedad de José López Rodríguez, asegurado con Seguros América, C por A., y el otro propiedad de Jesús Cabrera Montero (a) Chong, conducido por Emilio de la Cruz, en cuya colisión resultó muerto Miguel de los Santos Mateo y lesionado Miguel Mateo, Onelio Amador Terrero, Roberto Báez Mateo y Hungría López Solís, Julio César de los Santos y José Montero”.*

Para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, tribunal que dictó la sentencia núm. 367, del 8 de septiembre de 1997, en la cual pronunció el defecto en contra de Emiliano de la Cruz, lo declaró culpable de violar el artículo 49 numeral 1 de la Ley núm. 241, lo condenó al pago de una multa, así como condenó a Jesús Cabrera Montero al pago de una indemnización ascendente a la suma de RD\$200,000.00 a favor de Fabio R. Sánchez y José López Rodríguez, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por el presente caso, declarando la sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía de seguros.

No conformes con la anterior decisión, Emiliano de la Cruz y Jesús Cabrera Montero, en sus respectivas calidades, interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, la cual dictó la sentencia número 319-99 de fecha 4 de abril de 1999, mediante la cual anuló la sentencia impugnada y reenvió el conocimiento del fondo del proceso.

La sentencia precedentemente citada, fue recurrida en casación por la parte civil constituida, a propósito de lo cual la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia pronunció la sentencia sin número del 15 de enero de 2003, mediante la cual rechazó los recursos de casación, al entender que la corte *a qua* actuó correctamente, ya que existen casos excepcionales, que por su naturaleza ameritan un mayor grado de prudencia, lo cual determina que no sea casable la decisión de sobreseer el conocimiento del asunto hasta tanto el tribunal superior produzca su sentencia en relación al caso, y ordenó la devolución del asunto ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana.

Apoderada nuevamente la Corte *a qua*, dictó el 21 de octubre de 2003, la sentencia núm. 319-2003-00033, ahora impugnada nueva vez en casación, siendo su parte dispositiva:

Primero: Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuesto por Dr. Miguel Tomas Suzaña, abogado actuando en representación del coprevenido Emiliano de la Cruz, Jesús Cabrera Montero, persona civilmente responsable y la compañía Universal de Seguros C. por A.; b) Dr. Luis Disney Ramírez Ramírez, actuando en representación de Onelio Amador Terrero, Hungría López S. Julio César Montero y Roberto Báez Mateo, quien también actúa en nombre y representación del Dr. Nolasco Hidalgo Guzmán, abogado que a su vez representa a Miguelina Jeanette y Oscar, todos de apellidos de Los Santos Herrera; Elizabeth de los Santos Peña y Eduardo de los Santos Peña en fecha 1ero., del mes de octubre del año 1997; c) Dr. Luis Disney Ramírez Ramírez, abogado actuando en representación del coprevenido Fabio R. Sánchez y José López Rodríguez, en fecha 10 de mayo del año 1998, todos contra la sentencia No. 367, dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana en fecha 8 de septiembre del año 1997; sentencia ésta que anulada por esta Corte de Apelación y cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia, por haber sido hechos dentro de los plazos y cumplir con las normas procesales vigentes; Segundo: En cuanto al fondo, en el aspecto penal, esta Corte declara culpable al co-prevenido Emiliano de la Cruz, de violación a la Ley 241, en su artículo 49, numeral 1 y consecuentemente se condena al mencionado coprevenido al pago de una multa de RD\$1,000.00, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes. Tercero: Declara no culpable de violación a la Ley 241, al coprevenido Favio R. Sánchez Ramírez y por consiguiente se le descarga de toda responsabilidad penal; Cuarto: Condena al coprevenido Emiliano de la Cruz al pago de las costas penales del procedimiento y las declara de oficio en cuanto al coprevenido Favio R. Sánchez; Quinto: En cuanto al aspecto civil, declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por: a) Fabio R. Sánchez y José López Rodríguez; b) Miguelina de los Santos Herrera, Yeannette de los Santos Herrera, Óscar de los Santos Herrera, Elizabeth de los Santos Peña y Eduardo de los Santos Peña, por haber sido hecha de conformidad con la ley y en tal virtud condena a Jesús Cabrera Montero (a) Chong, en su condición de persona civilmente responsable al pago de la siguientes sumas: a) RD\$96,000.00 a favor de José López Rodríguez; RD\$100,000.00 a favor de Fabio R. Sánchez; RD\$500,000.00 a favor de Miguelina de los Santos Herrera, Elizabeth de los Santos Peña, Yeannette de los Santos Herrera, Oscar de los Santos Herrera y Eduardo de los Santos Peña; sumas estas que se distribuirá en partes iguales, en su condición de hijos del occiso Miguel Mateo por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por los mismos. Sexto: Declara la sentencia en el aspecto civil común, oponible y ejecutable a la compañía la Universal de Seguros, S. A., oa su continuadora legal Seguros Popular, de forma proporcional, en su calidad de aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente; Séptimo: Condena a Jesús Cabrera Montero (a) Chong al pago de las costas civiles del procedimiento y ordena su distracción en provecho de los Dres. Luis Disney Ramírez Ramírez, Ramón Báez de los Santos y Lic. Nolasco Hidalgo Guzmán por haberlas avanzado en su mayor parte.

Consideraciones de hecho y de derecho:

Del histórico del caso que ocupa nuestra atención, resulta evidente que nos encontramos apoderados de un proceso correspondiente a la estructura liquidadora, pues la acción penal se contrae a un hecho acaecido en el año 1992, cuando se encontraba vigente el Código de Procedimiento Criminal, obrando en la glosa como el sometimiento judicial a cargo de Emiliano de la Cruz emitida el 15 de abril del 1992, dando inicio al presente proceso.

Por definición de la Ley núm. 278-04 sobre la implementación del proceso penal instituido por la Ley núm. 76-02, la presente es una causa en trámite y en liquidación, pues inició con el otrora Código de Procedimiento Criminal y la última actuación procesal consistió en la audiencia celebrada en fecha 18 de julio de 2006. En este punto es importante observar que en la referida ley el legislador instauró un método de implementación y también de transición hacia el Código Procesal Penal, previendo la duración máxima de los procesos aún en curso al disponer lo siguiente:

Artículo 5. Duración del proceso. Las causas que, mediante la estructura liquidadora, deban continuar tramitándose de conformidad al Código de Procedimiento Criminal de 1884, por no estar sujetas a la extinción extraordinaria, deberán concluir en el plazo máximo de dos años, computables a partir del 27 de septiembre del 2004. Una vez vencido este plazo de dos años, las causas a las que se refiere este artículo que quedaren todavía pendientes dentro de la estructura liquidadora seguirán tramitándose de conformidad con el Código Procesal Penal. Sin embargo, el plazo de duración máxima del proceso a que se refiere el Artículo 148 del Código Procesal Penal tendrá su punto de partida, respecto de estos asuntos, el día en que corresponda su tramitación conforme al nuevo procedimiento.

Transcurridos todos estos plazos sin decisión irrevocable se declarará la extinción de la acción penal de las causas que quedaren pendientes dentro de la estructura liquidadora. Esta declaratoria tendrá lugar a petición de las partes o de oficio por el Tribunal, aún cuando haya mediado actividad procesal.

Párrafo: Durante este período, cuyo total es de cinco (5) años, y durante el primer trimestre de cada

año podrá procederse, si es necesario, con respecto a las causas aun pendientes dentro de la estructura liquidadora, de la manera establecida por el Artículo 3 de la presente ley para la extinción extraordinaria.

A la llegada de los primeros dos años de la etapa liquidadora, la Suprema Corte de Justicia, en interés de evitar que el tránsito de los procesos de un modelo al otro se produjera de forma traumática, así como de asegurar la uniformidad de las actuaciones con dicho fin, emitió la resolución núm. 2529-2006 del 31 de agosto de 2006, mediante la cual dispuso -respecto de las causas en trámite ante la Suprema Corte de Justicia en atribución liquidadora- que los aspectos de admisibilidad del recurso se regirían por la legislación vigente al momento de su interposición. Luego, aproximándose el término del plazo de duración máxima del proceso, previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal, que era de tres años antes de la modificación efectuada por la Ley núm. 10-15, la Suprema Corte de Justicia dictó la resolución núm. 2802-2009 del 25 de septiembre de 2009, en la que resaltó el interés judicial de observar la dualidad de plazos de duración máxima del proceso atendiendo a que en los casos complejos el vencimiento operaba a los cuatro años, y, por otro lado, inspirada en las motivaciones del legislador de la Ley núm. 278-04 al sostener que aunque la extinción dispuesta persigue descongestionar los tribunales penales no podía constituir una causal de impunidad sobre todo en casos de alta peligrosidad, declaró que *“la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al Tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado”*.

Resulta evidente que aún con los procedimientos así regulados no fue posible concluir con la totalidad de asuntos pendientes y en trámite en el referido plazo de cinco años. Ante dicha realidad, este órgano está llamado a dar respuesta a las causas que en dicha situación les apodera, y para hacerlo debe someterse al principio de favorabilidad que rige en la aplicación e interpretación de los derechos y garantías fundamentales, como lo dispone el numeral 4 del artículo 74 de la Constitución de la República; de igual manera, al principio de no retroactividad o irretroactividad de la ley que se consagra en el artículo 110 del mismo canon constitucional, que establece: *“La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior”*.

En dicho orden, la principal cuestión que corresponde observar es la atinente a la prolongación en el tiempo sin que este proceso haya sido definitivamente resuelto, lo cual confronta el principio del plazo razonable previsto en el artículo 8 del Código Procesal Penal, que también se incluye dentro de las garantías mínimas que conforman el debido proceso. En esa tesitura, esta Suprema Corte de Justicia ha sido reiterativa en el sentido de que: *“El plazo razonable, es uno de los principios rectores del debido proceso penal, y establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo prudente y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la imputación que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho de presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; principio refrendado por lo dispuesto en nuestra Carta Magna, en su artículo 69, sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso; Considerando, que el artículo 148 del Código Procesal Penal, tal y como ya se ha expresado, al momento de ocurrir los hechos, disponía que la duración máxima del proceso, específicamente que la duración máxima, de todo proceso es de tres (3) años; y que en el artículo 149 se dispone que, “Vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este Código”; que de conformidad con la resolución núm. 2802-2009, del 25 de septiembre de 2009, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al*

tribunal apoderado evaluar, en consecuencia, la actuación del imputado; que en la especie, conforme los documentos y piezas que obran en el expediente, se observa que no es atribuible al imputado”.

En el caso que nos ocupa, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han comprobado que la inactividad procesal de los últimos catorce (14) años no es atribuible ni a los recurrentes ni al recurrido, pues no ha mediado actuación alguna de su parte, por lo que procede declarar la extinción de la acción penal al amparo de las disposiciones normativas y la jurisprudencia casacional citada.

En atención a las circunstancias de hecho y derecho descritas, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, tomando en consideración las reglas procesales que conforman el debido proceso, el buen derecho y los principios legales antes citados, consideran que procede declarar oficiosamente la extinción de la acción penal por haber sido constatado de manera fehaciente que este proceso ha alcanzado una inactividad procesal de catorce (14) años, lo que sobrepasa a todas luces el plazo máximo de la duración del proceso establecido en la norma procesal penal, sin que de forma alguna pueda ser atribuible a las partes del proceso.

Finalmente, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal procede eximir a los recurrentes del pago de las costas generadas, en atención a la decisión que se adopta.

Por tales motivos, LAS SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 821 de Organización Judicial y sus modificaciones; la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; la Ley núm. 278 sobre la Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley núm. 76-02, el Código Procesal Penal de la República Dominicana; la Resolución núm. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal, y la Resolución núm. 2802-2009 que dispuso los criterios de evaluación previo al pronunciamiento de la extinción de la acción penal, ambas dictadas por la Suprema Corte de Justicia; y la sentencia número TC/0099/17 pronunciada por el Tribunal Constitucional el 15 de febrero de 2017.

FALLAN:

PRIMERO: Declaran extinguida la acción penal seguida en contra de Emiliano de la Cruz y Jesús Cabrera Montero, por las razones establecidas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO: Eximen a los recurrentes del pago de costas.

TERCERO: Ordenan que la presente sentencia sea publicada en el Boletín Judicial para su general conocimiento.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Blas Rafael Fernández Gómez, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Moisés Alfredo Ferrer Landrón, Samuel Amaury Arias Arzeno, Rafael Vásquez Goico, Justiniano Montero Montero y Francisco Antonio Ortega Polanco. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici